

Vista N°398

14 de octubre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda Interpuesto por el Licdo. Alvaro Muñoz Fuentes en representación de Francisca Jiménez de Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°112-94 de 16 de marzo de 1994, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°112-94 fechada 16 de marzo de 1994, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual no se le concede la Pensión Parcial Permanente (Cf. f. 1).

Asimismo ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°997-96 calendarada 2 de octubre de 1996 dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que mantiene en todas sus partes la Resolución de primera instancia (Cf. f. 2).

También ha pedido que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°15,919-98-J.D. fechada 8 de abril de 1998, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes las Resoluciones de primera y segunda instancia (Cf. f. 3 y 4).

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el apoderado judicial de la demandante, ha solicitado que se le reconozca la Pensión Parcial Permanente a su representada, pues considera que existen secuelas del accidente sufrido.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala, que denieguen las peticiones de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto, ya que así lo indica el párrafo segundo del Informe de Conducta rendido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones al Magistrado Sustanciador, visible a foja 17; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la demandante; por tanto, se tiene como eso.

III. En torno a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial de la actora, estima como infringidos los artículos 23 y 27 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí, en el concepto de la violación, los analizaremos en forma conjunta, de la siguiente manera:

Artículo 23: Se entiende por incapacidad permanente absoluta la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar cualquier clase de trabajo remunerado.

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la recurrente explicó lo que a seguidas se copia:

La resolución impugnada infringe de modo directo por omisión el artículo 23 del Decreto de Gabinete #68 de 1970, en virtud a que (sic) la incapacidad producida por el accidente de trabajo

que sufrió FRANCISCA JIMENEZ CABALLERO, es una incapacidad permanente absoluta, toda vez que ha quedado totalmente incapacitada para el trabajo; sin embargo, la resolución recurrida no le otorga nada.  (Cf. f. 12)

- o - o -

Artículo 27: El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario.

En cuanto al concepto de la violación, la demandante argumentó lo siguiente:

La resolución recurrida infringe de modo directo por comisión el artículo 27 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, en virtud a que (sic) no le otorga ningún tipo de incapacidad, aún sabiendo que FRANCISCA JIMENEZ, está incapacitada total y permanentemente, ya que el riesgo sufrido se le ha agravado, porque sufre de dolores permanente (sic) en el área lumbar, acompañado de calambres en las piernas y dolor de cabeza.  (Cf. f. 12)

El criterio plasmado por el Licdo. Alvaro Muñoz carece de sustento jurídico, toda vez que al examinar la Resolución R.P.112-94 fechada 16 de marzo de 1994, se aprecia que la Comisión de Prestaciones Económicas le concedió una Pensión Parcial Permanente Provisional a la señora Francisca Jiménez, mediante Resolución 260-92 de 13 de mayo de 1992.

Por tanto, esta entidad de seguridad social tenía que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, que reza de la siguiente manera:

Artículo 28: Las pensiones por invalidez permanente parcial o absoluta se concederán inicialmente por el término de dos años. Si después de transcurrido tal período subsiste la incapacidad, la pensión tendrá carácter definitivo, reservándose la Caja de Seguro Social el derecho de revisar la incapacidad cuando lo juzgue necesario.

Las pensiones serán vitalicias al cumplimiento de los cincuenta y cinco años la mujer y sesenta años los hombres.  (la subraya es nuestra)

Al interpretar el texto anterior, apreciamos que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social debe conceder, en primer lugar, una Pensión por Invalidez Permanente parcial o absoluta, por dos años. Posteriormente, puede otorgarla con carácter definitivo, si considera que subsiste la incapacidad, después de practicarle al pensionado una serie de exámenes médicos, para determinar si es candidato o no a una Pensión de Invalidez Parcial Absoluta, con carácter definitivo.

Al comparar lo estatuido en el supracitado artículo 28, del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, con el caso bajo estudio, evidenciamos que a la señora Francisca Jiménez se le concedió una Pensión Parcial Permanente Provisional por la suma de B/.87.00 mensuales, por lo que era lógico que pasados los dos años de haberle otorgado la Pensión, la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social evaluara su estado de salud.

Lo anterior trajo como consecuencia que la Comisión Médica Calificadora dictaminara que no existían secuelas del accidente sufrido el día 8 de febrero de 1990; de suerte que, era viable que se le suspendiera la Pensión Parcial Permanente Provisional concedida mediante Resolución N°260-92 de 13 de mayo de 1992.

Esta decisión de la Comisión Médica Calificadora fue notificada a la señora Francisca Jiménez, quién presentó oportunamente los Recursos a que tenía derecho; no obstante, la Comisión de Prestaciones decidió no concederle la Pensión Parcial Permanente, pues, no presentaba secuelas del accidente laboral ocurrido el día 8 de febrero de 1990.

El día 21 de octubre de 1996, se le notificó a la demandante esta decisión, razón por la cual presentó escrito de apelación sustentando su inconformidad.

A consecuencia de este memorial, la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales recomendó en sesión fechada 28 de octubre de 1997, que se le evaluara por el Servicio de Reumatología; dicho Departamento dictaminó que: el estado de la paciente sigue igual y la incapacidad para laborar de dos años;.

En virtud de este criterio médico, la Comisión Médica Calificadora decidió evaluarla nuevamente, no obstante, no encontraron evidencia de secuelas del accidente; por ende, la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales recomendó que se confirmara la Resolución que negaba la Pensión Parcial Permanente.

Lo señalado anteriormente ha sido corroborado por el Presidente de la Comisión de Prestaciones, en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

En vista del recurso presentado, el caso de la señora JIMENEZ CABALLERO es evaluado nuevamente por la Comisión Médica Calificadora, la cual en sesión de 9 de septiembre de 1996 señala que la paciente fue operada en dos ocasiones de columna lumbociática,(sic) y `se encuentra actualmente sin atrofas, sin cambios musculares, ni déficit neurológicos, por lo cual se ratifica en su decisión anterior.

Basado en lo dispuesto por la Comisión Médica Calificadora, la Comisión de Prestaciones resolvió el recurso de reconsideración instaurado, mediante Resolución #997-96 de 2 de octubre de 1996, por la cual se mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución No.112-94 de 16 de marzo de 1994.

La asegurada fue notificada de la anterior Resolución el 17 de octubre de 1996, y presentó el 21 de octubre de 1996, el recurso de apelación subsidiariamente anunciado, argumentando que tiene una compresión de la raíz de L4 izquierda, artrosis columna lumbar L4-L5 izquierda y se le realizó una disectomía microscópica L4-L5 izquierda y descompresión radicular; que tiene calambres y su condición física para laborar ha disminuído.

Debido a lo argumentado por la asegurada, la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales, en sesión celebrada el 28 de octubre de 1997, conoció del caso de la señora FRANCISCA JIMENEZ CABALLERO y acordó solicitar que la misma fuese evaluada por el servicio de Reumatología, y posteriormente por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia.

El servicio de Reumatología, mediante Informe de 4 de diciembre de 1997 dictaminó que el estado de la paciente sigue igual y la incapacidad para laborar es de dos (2) años.

Posterior a este diagnóstico, la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia evaluó a la asegurada y mediante Informe de 22 de enero de 1998, dictaminó que se le practicó cirugía con relación a patología ocasionada por el accidente. Estudios y evaluaciones posteriores por el especialista no encuentran secuelas consecutivas al accidente, incluyendo Tomografía Lumbosacra y Electromiografía Normal. La Patología identificada en julio de 1995 mediante CT de Columna, no tiene relación con el accidente, así como tampoco los diagnósticos de la reciente evaluación por Reumatología. (El subrayado es del Presidente de la Comisión) (Cf. f. 18 y 19)

Lo expuesto nos demuestra que, la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, cumplió a cabalidad con los procedimientos pre - establecidos antes de negarle definitivamente la Pensión Parcial Permanente, con carácter absoluto, a la señora Francisca Jiménez Caballero; puesto que, no reunía las condiciones de salud requeridas para que se le reconociera un estado invalidante. En otras palabras, no padecía alteraciones orgánicas o funcionales incurables o de duración previsible, que le impidieran desempeñar cualquier tipo de labor remunerada, tal como lo requiere el artículo 23 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, supuestamente infringido.

Por otro lado estimamos que, si bien, a la demandante se le otorgó una Pensión Parcial Permanente, no podemos obviar que la misma era Provisional, lo que significa que podía perderla cuando se le evaluara pasados los dos años de que habla el artículo 28, del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, si no reunía los requisitos exigidos en el artículo 23 de ese mismo texto legal.

Por tanto, la Resolución N°112-94 de 16 de marzo de 1994, no ha infringido los artículos 23 y 27 del aludido Decreto de Gabinete N°68 de 1970.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones

impetradas por el apoderado judicial de la demandante, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Dirección de Prestaciones Económicas, de la Caja de Seguro Social.

En la eventualidad que ese Augusto Tribunal de Justicia, acoja la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la actora, nombramos como Peritos de la Procuraduría de la Administración a los Doctores Ezequiel Jetmal (Neurofisiólogo) y al Doctor Ricardo Estribí (Fisiatra).

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General, a. i.